

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2014-00119-00 (sucesión)

En consideración de lo manifestado por el apoderado de los interesados (12 de enero), si bien al plenario se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Alba Onela Salazar Bernal, Beatriz Salazar de Quijano y, Orlando Salazar Bernal, lo cierto es que en auto del 10 de febrero de 2020, se le requirió para que allegará el documento (registro civil de matrimonio o la partida eclesiástica) que acredita el estado civil casados de los causantes Rafael Salazar García y Ana Paulina Bernal de Salazar necesario para convalidar que fueron hijos nacidos de esa relación (artículo 214 del C.C.),<sup>1</sup> luego no es dable seguir el trámite sin la aportación de la misiva requerida, más aún cuando se está acumulando la sucesión de los cónyuges (artículo 622 del CPC hoy 520 del CGP), y el único documento idóneo para la acreditación de dicho vínculo atañe a la partida eclesiástica (Ley 92 de 1938),<sup>2</sup> la cual se indica reposa en la Iglesia Católica de Las Angustias, aunque se arguya que en aquella no reposa archivo alguno antes del año 1950, no se aportó documento que verifique tal hecho.

Por otro lado, no se adjuntó el registro civil de nacimiento del señor Mario Hugo Salazar Bernal que lo acredite como heredero de los causantes, tampoco se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores Harolb Enrique Salazar Peña, Cristian Andrés Salazar Peña, Deisy Yackeline Salazar Peña y Wilmer Hernando Salazar Peña con la nota de reconocimiento paterno o el registro civil del matrimonio de sus padres, que acredite sus calidades de herederos en representación.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 214. <IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD>**. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> “...*El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes...*”.

<sup>2</sup> ARTICULO 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno da la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.

En consecuencia, se ordena la parte interesada, que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, proceda con lo siguiente:

i) Aporte la partida eclesial de matrimonio contraído por los causantes Rafael Salazar García y Ana Paulina Bernal de Salazar.

ii) Escanee nuevamente el registro civil de nacimiento N. 29960833 como quiera que algunos apartes son ilegibles.

iii) Allegue el registro civil de nacimiento del señor Mario Hugo Salazar Bernal.

iv) Aporte los registros civiles de nacimiento de los señores Harolb Enrique Salazar Peña, Cristian Andrés Salazar Peña, Deisy Yackeline Salazar Peña y Wilmer Hernando Salazar Peña con la nota de reconocimiento paterno o el registro civil del matrimonio de sus padres, que acredite sus calidades de herederos en representación del señor Mario Hugo Salazar Bernal.

v) En cuanto a los registros civiles de nacimiento allegados al plenario correspondientes a las señoras Martha Luz Salazar Bernal, Rosa María Salazar Bernal y Mercedes Salazar Bernal, sírvase aclarar en que calidad se pretenden hacer parte de este trámite, acredítese la misma (calidad) respecto de los causantes, y apórtese el respectivo poder a favor del abogado Milton Adolfo Camelo Vega que lo habilite para actuar en representación de aquellos.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7da6b08ac8386991a691cfb4f11fa7745b8d6137bd3e79f00d8d84ba2f133466**

Documento generado en 04/03/2021 06:55:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**